

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 29/11/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-003-2008-00244-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TULIA ESTHER - TOSCANO DE PEÑA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto de Tramite	HCJAuto Comunica Reconstrucción de Expediente . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 28 2023 4:32PM...	 
2	20001-33-33-003-2013-00209-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CELIAR DE JESUS TRUJILLO PABON, CELIAR DE JESUS TRUJILLO, DIOSELINA PABON SERRANO, LUCENYTH TRUJILLO PABON, GENITH YALETH TRUJILLO PABON, ARELIS TRUJILLO PABON, AIDE TRUJILLO PABON, YULLYS ELENA ANAYA CATALAN	POLICIA NACIONAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto de Tramite	HCJ-Auto Requiere Contador y Comunica Inscripción Embargo Remanentes...	
2	20001-33-33-003-2013-00209-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CELIAR DE JESUS TRUJILLO PABON, CELIAR DE JESUS TRUJILLO, DIOSELINA PABON SERRANO, LUCENYTH TRUJILLO PABON, GENITH YALETH TRUJILLO PABON, ARELIS TRUJILLO PABON, AIDE TRUJILLO PABON, YULLYS ELENA ANAYA CATALAN	POLICIA NACIONAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto de Tramite	HCJAuto Requiere a Contador y Comunica Inscripción de Embargo Remanentes . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 28 2023 11:54AM...	 
3	20001-33-33-003-2018-00184-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXA MORA VEGA, HELENA TULIA MACHADO CRUZ, ANA LEONOR MEJIA VEGA, MARGARITA ROSA MEJIA CAMPO, FERNANDO - FERNANDEZ CELEDON, WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESINO, CIRO ALFONSO RICO VILORIA, HANNER LOPEZ JAIMES	RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto de Tramite	HCJDISPONE, que por Secretaría se envíe a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el ejecutivo impetrado por Alexa Mora Vega contra la Fiscalía General de la Nación, ...	 

3	20001-33-33-003-2018-00184-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXA MORA VEGA, HELENA TULIA MACHADO CRUZ, ANA LEONOR MEJIA VEGA, MARGARITA ROSA MEJIA CAMPO, FERNANDO - FERNANDEZ CELEDON, WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESINO, CIRO ALFONSO RICO VILORIA, HANNER LOPEZ JAIMES	RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto de Tramite	HCJDISPONE, que por Secretaría se envíe a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el ejecutivo impetrado por William Rafael Diazgranados Mesino contra la Fiscalía Gen...	 
3	20001-33-33-003-2018-00184-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXA MORA VEGA, HELENA TULIA MACHADO CRUZ, ANA LEONOR MEJIA VEGA, MARGARITA ROSA MEJIA CAMPO, FERNANDO - FERNANDEZ CELEDON, WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESINO, CIRO ALFONSO RICO VILORIA, HANNER LOPEZ JAIMES	RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto de Tramite	HCJDISPONE, que por Secretaría se envíe a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el ejecutivo impetrado por Helena Tulia Machado Cruz contra la Fiscalía General de I...	 
4	20001-33-33-003-2022-00473-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAVIER RICO MENESES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	HCJAuto Resuelve Excepciones y Corre Traslado Alegatos de Sentencia Anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 28 2023 11:54AM...	 
5	20001-33-33-003-2023-00021-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONARDO VILLERO GUERRA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	HCJAuto Resuelve Excepciones y Corre Traslado Alegatos de Sentencia Anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 28 2023 11:54AM...	 

6	20001-33-33-003-2023-00526-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN CARLOS URREA BOTERO	MUNICIPIO DE BECERRIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto de Tramite	HCJREMITIR a la Oficina Judicial, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA ...	 
7	20001-33-33-003-2023-00527-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ERIKA CARREÑO CORONEL, ALIRIO RODRIGUEZ BALLESTEROS, MIREYA CARREÑO CORONEL, MARTHA LILIANA NUÑEZ ROBLES	MUNICIPIO DE AGUACHICA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	HCJAuto Declara la falta de competencia por el factor territorial, Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para que asuma el conocimiento. . Documento firmado...	 
8	20001-33-33-003-2023-00532-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONARDO MONTEJO SANJUAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto que Avoca Conocimiento	HCJAVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 28 2023 11:54AM...	 
9	20001-33-33-003-2023-00537-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA KARINA GARCIA MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto inadmite demanda	HCJAuto Inadmite Demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 28 2023 11:54AM...	 

10	20001-33-33-003-2023-00539-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JULIO CESAR NOBLES VELAIDE	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto de Tramite	HCJAuto Ordena Adecuar La Demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 28 2023 11:54AM...	 
11	20001-33-33-003-2023-00545-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EFER ESED FLORIAN LAGUNA, VERLAINYS PAOLA FLORIAN LAGUNA, LUISA FERNANDA DLAZ MALDONADO, AGUSTIN ALBERTO FLORIAN ESPINOZA, DORIS MARIA LAGUNA SANCHEZ , WILMER FABIAN FLORIAN LAGUNA, LUIS CARLOS FLORIAN LAGUNA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	HCJAuto Declara la falta de competencia por el factor territorial, Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para que asuma el conocimiento . Documento firmado ...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Luis Carlos Florián Laguna y otros.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00545-00

ASUNTO.

Estando el Despacho el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica- Cesar, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia por el factor territorial en reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, toda vez que a voces del apoderado de los demandantes en su escrito de demanda en el acápite concerniente a los hechos manifiesta que los mismos ocurrieron en el Municipio de Pelaya- Cesar, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez 001 Administrativo de Aguachica, tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA22-12026 de 2022¹.

En mérito de lo expuesto, y en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente y sus anexos al Juzgado 001

¹ Creado por Acuerdo No PCSJA22-12026 de 2022, por medio del cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. **Art.7°. Crear**, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, el circuito administrativo de Aguachica, Distrito Judicial administrativo del Cesar, con competencia en los Municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, **Pelaya**, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

Art.11.- Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicados pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales. En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia. **Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.**

Administrativo de Aguachica, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para que asuma el conocimiento del mismo conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c0632523c43daa49b2734fa999acc6b0ccfd3e10eba9217703e446581279c8**

Documento generado en 27/11/2023 07:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Julio Cesar Nobles Velaide.
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00539-00 (Ley 2080/21)

En el presente caso, se observa que el demandante inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción ordinaria, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, correspondiéndole inicialmente al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná- Cesar, quien profirió sentencia de primera instancia de fecha 10 de junio de 2019¹; siendo esta declarada nula por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar- Sala Civil-Familia- Laboral en providencia de fecha 05 de septiembre de 2023², como consecuencia de la declaratoria de falta de jurisdicción para conocer del asunto; ordenándose la remisión de la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiéndole a este Despacho por reparto realizado por la oficina judicial³.

Ahora bien, sería del caso, entrar a adoptar la decisión correspondiente a la instancia, sin embargo, se encuentra que dada las pretensiones de la demanda y los supuestos facticos en la cual se soportan las mismas, se tiene que están encaminada a obtener pretensiones de un proceso de carácter declarativo (declaración y existencia de contrato realidad) de conocimiento de esta jurisdicción, por lo que se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, dándole cumplimiento a las exigencias contenidas en los artículos 161, 162 y 163 *ejusdem*, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 178 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

1 Fl. 100 Índice 1 SAMAI.
2 Fl. 112 Índice 1 SAMAI.
3 Índice 2 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee03e06ea3396b44793074e4f4409c1c68483e98586a33274689029a50c2588d**

Documento generado en 27/11/2023 07:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Ana Karina García Molina.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00537-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Ana Karina García Molina en contra del Municipio de Valledupar- Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la cual se le advierte las siguientes falencias del orden legal.

1. Traslados Previos.

No se aportó por la demandante la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a Lorena Oñate Castillo, de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022¹, en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP.

2.- De la Demanda.

Se advierte que el escrito contentivo de la demanda, no se desarrolló el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía en los términos dispuestos en el artículo 162 del CPACA en concordancia con él con el artículo el artículo 157 ejusdem.

3.- Acto Acusado.

Se tiene que la parte demandante no aportó copia de los actos administrativos acusados *con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso*; en los términos exigidos en el artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ Por Medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la Información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d17c539d093e46381b053e0125dd7a7fe98b6941eb8e02013dfbd19811373c2**

Documento generado en 27/11/2023 07:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Leonardo Montejo Sanjuan.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00523-00

Procedente del Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, el expediente de la referencia, en cumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023¹, en la cual sé dispuso que a través de la Oficina judicial se repartiera entre los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el proceso de la referencia por competencia factor territorial.

La Juez en aplicación de los artículos 155 N° 2, 156 N° 3° y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría realícese las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para adoptar el trámite correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

¹ Anotación 1 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc055b110be28231f736a6d5d3f646abefd8c4d001cf4e341100797867572a5**

Documento generado en 27/11/2023 07:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Alirio Rodríguez Ballesteros y otros.
DEMANDADO: Municipio de Aguachica- Cesar- Empresa de Servicios Públicos de Aguachica- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00527-00

ASUNTO.

Estando el Despacho el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica- Cesar, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia por el factor territorial en reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, toda vez que a voces del apoderado de los demandantes en su escrito de demanda en el acápite concerniente a los hechos manifiesta que los mismos ocurrieron en el Municipio de Aguachica- Cesar, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez 001 Administrativo de Aguachica¹.

En mérito de lo expuesto, y en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente y sus anexos al Juzgado 001

¹ Creado por Acuerdo No PCSJA22-12026 de 2022, por medio del cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. **Art.7°. Crear**, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, el circuito administrativo de Aguachica, Distrito Judicial administrativo del Cesar, con competencia en los Municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

Art.11.- Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicados pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales. En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia. **Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.**

Administrativo de Aguachica, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para que asuma el conocimiento del mismo conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5b96d042551734baac33f1fa1d05f0121c8963f2d1227b9955d78415bc0d8f**

Documento generado en 27/11/2023 07:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Juan Carlos Urrea Botero.
DEMANDADO: Municipio de Becerril- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00526-00

Procedente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 3967 del 17 de octubre de 2023.¹

Se observa que la presente demanda, se realizó el reparto en el grupo “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros asuntos*”² sin haberse tenido en cuenta que -es una demanda en ejercicio del medio de control de “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Tributario*”- tal como se desprende del contenido de la demanda y sus anexos³.

En consecuencia, se DISPONE remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia **para que sea repartido, en el grupo⁴ correspondiente al medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Tributario”, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar- Cesar.**

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, en los términos expuestos en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

¹ Índice 2 SAMAI.

² Ibidem.

³ Índice 1 SAMAI.

⁴ Acuerdo No PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006. **ARTÍCULO CUARTO. - GRUPOS DE REPARTO.** En los circuitos judiciales administrativos en los que haya más de un Juzgado Administrativo, diferentes al de Bogotá, los asuntos de conocimiento de dichos despachos, para efectos del reparto, se agruparán así: 01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Asuntos laborales); **02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Asuntos tributarios)**; 03 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Otros asuntos); 04 REPARACIÓN DIRECTA, 05 CONTRACTUALES; 06 ELECTORALES; 07 JURISDICCIÓN COACTIVA; 08 NEGACIÓN COPIAS, CONSULTAS Y CERTIFICACIONES (Artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985); 09 EJECUTIVOS; 10 ACCIONES DE CUMPLIMIENTO; 11 ACCIONES DE TUTELA; 12 ACCIONES POPULARES; 13 ACCIONES DE GRUPO; 14 APROBACIÓN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES; 15 COMISIONES (Despachos comisorios); 16 OTROS.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03211029c610f1c173daadf73cef0e5ea4874be7d0e25e15ea65bd9270ccdf85**

Documento generado en 27/11/2023 07:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Leonardo Villero Guerra.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-31-003-2023-00021-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38; en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar:

Si se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de abril de 2022, presentado por el demandante tendiente a lograr la reliquidación del subsidio familiar en los términos señalados en el Decreto 1794 del 2000.

Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el actor, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reliquide el subsidio familiar devengado por el demandante en los términos deprecados o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

CUARTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

SEPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite.

OCTAVO: Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los memoriales deberán ser cargados en formato PDF, así mismo se informa que es aconsejable que aquellos que sean con anexos, favor unir los anexos en uno solo con el fin de no congestionar la plataforma con tantos archivos dispersos y colocarle el nombre en razón al memorial, lo que se pretenda registrar (Ej. contestación demanda, recursos, alegatos, entre otros) más el nombre de la entidad a que representa o parte que representa.

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

NOVENO: Aceptar la renuncia¹ poder presentada por el apoderado del demandante, Dr. Robing Hardanys Ortiz Ospino, identificado con TP: 228.838 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, al ajustarse esta a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

DÉCIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Roberto Fabio Ferrer Torres, identificado con TP: 187.141 del C.S de la J., como apoderado del demandante, en los términos a él conferidos en poder allegado al plenario.²

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería a la doctora Tatiana Marcela Beleño Sierra, identificada con TP: 201.725 del C.S de la J., como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a ella conferido³.

DÉCIMO SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Anotación 6 SAMAI.

2 Anotación 7 SAMAI.

3 Anotación 8 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33905f903cae1d5331b33e5b3c6993f6e796b24f1e5f57c0a17c501a83931057**

Documento generado en 27/11/2023 07:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Javier Rico Meneses.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-31-003-2022-00473-00

I.- ASUNTO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a correr traslado para sentencia anticipada dentro del sub-lite, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Los medios exceptivos son una herramienta con la que cuenta el demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber, las previas, las mixtas y las de fondo. La última, es decir, las de fondo, son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y, por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama por vía jurisdiccional.

Por su parte, las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.

Conforme al párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificando que se corrió traslado de las mismas.

Dentro del término para contestar la demanda, el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-Fiduprevisora, en su escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones previas de “ausencia del contradictorio e ineptitud de la demanda.”¹

A su vez el Municipio de Valledupar- Cesar, no propuso excepciones previas.

2.1.1. Excepción de ausencia del contradictorio necesario, se argumenta por la demandada que en el asunto bajo examen se hace necesario vincular a la secretaría de educación departamental y/o municipal como litis consorcio necesario por pasiva, con ocasión al acto administrativo No 0172 del 25 de abril de 2014, conforme lo indicado en el texto de la demanda por la actora.

¹ Anotación 5 SAMAI. Fl. 14.

Al respecto se precisa que en providencia de data 6 de febrero de 2023², el Despacho admitió la demanda de la referencia en contra del Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y el **Municipio de Valledupar- Cesar**, ordenándose a su vez la notificación personal a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por lo que, ante la carencia de objeto de esta excepción, el Despacho declarara NO probada esta.

2.1.2. De la Inepta Demanda.

El artículo 100 del CGP, nos enseña que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda entre otras la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.³

El Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, propone la excepción de inepta demanda⁴, al estimar que las pretensiones de la demanda no encuentran sustento jurídico si se tiene en cuenta que para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y al analizarse el sustento esgrimido por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, dentro de la excepción planteada, ella no se adecua a los supuestos facticos exigidos por el legislador para la prosperidad de esta, en tanto ataca el fondo del asunto que es precisamente lo que se trata de decidir en el presente medio de control, en virtud de lo cual el Despacho declarará infundada esta pretensión.

2.1.3. De las otras excepciones.

En cuanto las excepciones de *“presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inaplicabilidad de la sanción mora, cobro de lo no debido, compensación, sostenibilidad financiera, buena fe, propuestas por la demandada*, al no tener la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

Finalmente, con respecto a la excepción de “prescripción”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y el Municipio de Valledupar-Cesar, el despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de – las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

3.2. De las Pruebas.

Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta. En consecuencia, se cerrará el período probatorio.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38, ordenándose correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada⁵.

2 Anotación 2 SAMAI.

3 No 5 del artículo 100 del CGP.

4 Anotación 5 SAMAI. Fl. 16.

5 Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ausencia del contradictorio necesario e inepta demanda, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Prescindir la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021) conforme lo expuesto.

TERCERO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta, a los cuales se le dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2020-2021; por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.⁶

CUARTO: CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2020-2021. Término para responder diez (10) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: En el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar:

Si se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 5 de abril de 2022, tendiente a lograr la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con base a la totalidad de los factores de salarios devengados durante el último año de servicios del demandante.

Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

SEXTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar.

SEPTIMO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

⁶ Ver Inciso 2 artículo 173 del CGP.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

NOVENO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite.

DÉCIMO Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los memoriales deberán ser cargados en formato PDF, así mismo se informa que es aconsejable que aquellos que sean con anexos, favor unir los anexos en uno solo con el fin de no congestionar la plataforma con tantos archivos dispersos y colocarle el nombre en razón al memorial, lo que se pretenda registrar (Ej. contestación demanda, recursos, alegatos, entre otros) más el nombre de la entidad a que representa o parte que representa.

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería a la doctora Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con TP: 289.009 del C.S de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- en los términos y para los efectos a que se contrae el poder que le fuera otorgado.

DÉCIMO SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor Israel Vicente Guerra Rodríguez, identificado con TP: 177.084 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Valledupar- Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

DÉCIMO TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9e7755636c1c99f1c0215576c89f232a8d87038f2f229d4178cd22662aaa69**

Documento generado en 27/11/2023 07:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Ejecutivo seguido)

DEMANDANTE: Helena Tulia Machado Cruz.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00184-00

La apoderada judicial del demandante- Helena Tulia Machado Cruz- allega al Despacho memorial contentivo de demanda ejecutiva contra la Nación- Fiscalía General de la Nación- con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por concepto de la sentencia adiada 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar¹.

Por lo anterior y previo a adoptar la decisión correspondiente a la instancia se hace necesario que por oficina judicial se asigne a este Despacho el ejecutivo de la referencia, con el objeto de poder darle el correspondiente radicado en la plataforma SAMAI y llevar un adecuado control estadístico con respecto al medio de control de la referencia.

En consecuencia, se DISPONE, que por Secretaría se envíe a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el ejecutivo impetrado por Helena Tulia Machado Cruz contra la Fiscalía General de la Nación, para que se **ASIGNE** a este Despacho en el grupo correspondiente- Ejecutivo- y realice las anotaciones correspondientes en el software de reparto.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

¹ Fl. 16 Índice 1 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3f28ae94acbf2bb897feccebb7dcaec8b29eb20311002b74226d9e9909751**

Documento generado en 27/11/2023 07:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Ejecutivo
seguido)
DEMANDANTE: William Rafael Diazgranados Mesino.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00184-00

La apoderada judicial del demandante- William Rafael Diazgranados Mesino- allega al Despacho memorial contentivo de demanda ejecutiva contra la Nación- Fiscalía General de la Nación- con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por concepto de la sentencia adiada 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar¹.

Por lo anterior y previo a adoptar la decisión correspondiente a la instancia se hace necesario que por oficina judicial se asigne a este Despacho el ejecutivo de la referencia, con el objeto de poder darle el correspondiente radicado en la plataforma SAMAI y llevar un adecuado control estadístico con respecto al medio de control de la referencia.

En consecuencia, se DISPONE, que por Secretaría se envíe a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el ejecutivo impetrado por William Rafael Diazgranados Mesino contra la Fiscalía General de la Nación, para que se **ASIGNE** a este Despacho en el grupo correspondiente- Ejecutivo- y realice las anotaciones a que haya lugar en el software de reparto.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

¹ Fl. 16 Índice 1 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f69a1f3ae34d25b2b244a8480faef8505d20ca04360fc90192c5ae21f9146c**

Documento generado en 27/11/2023 07:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Ejecutivo seguido)
DEMANDANTE: Alexa Mora Vega.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00184-00

La apoderada judicial del demandante- Alexa Mora Vega- allega al Despacho memorial contentivo de demanda ejecutiva contra la Nación- Fiscalía General de la Nación- con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por concepto de la sentencia adiada 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar¹.

Por lo anterior y previo a adoptar la decisión correspondiente a la instancia se hace necesario que por oficina judicial se asigne a este Despacho el ejecutivo de la referencia, con el objeto de poder darle el correspondiente radicado en la plataforma SAMAI y llevar un adecuado control estadístico con respecto al medio de control de la referencia.

En consecuencia, se DISPONE, que por Secretaría se envíe a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el ejecutivo impetrado por Alexa Mora Vega contra la Fiscalía General de la Nación, para que se **ASIGNE** a este Despacho en el grupo correspondiente- Ejecutivo- y realice las anotaciones correspondientes en el software de reparto.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

¹ Fl. 16 Índice 1 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103ec8316bbe0cffb290a934514817e95b64fc99c66686ca73f9762b6a607ed4**

Documento generado en 27/11/2023 07:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior).
DEMANDANTE: Celiar Trujillo y otros.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-31-003-2013-00209-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a las solicitudes presentadas por el apoderado de los ejecutantes¹ (liquidación crédito) y por el Juzgado Promiscuo de Bosconia- Cesar² (embargo de remanentes.)

Por ser procedente lo solicitado³ por el apoderado judicial de los demandantes, se dispondrá que por secretaría se requiera a la profesional universitario Grado XII del Tribunal Administrativo del Cesar (Adriadne Lorayne Mendoza), para que informe a la mayor brevedad posible el estado en que se encuentra la solicitud realizada por esta judicatura en oficio de fecha 23 de agosto de 2023.⁴

En lo que respecto al requerimiento⁵ realizado por la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia- Cesar, se precisa que esta judicatura en providencia de fecha 15 de junio de 2023, anotó la orden de embargo decretado ese Despacho dentro del proceso ejecutivo seguido por Arelis Rodríguez Villalba contra Celiar de Jesús Trujillo Pabón, bajo el radicado 200604089001-2022-00495-00.

En consecuencia, por secretaria del Despacho, comuníquese la anotación de la medida de embargo, en el proceso de la referencia. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes y una vez remitidas insértese a la plataforma SAMAI los acuses de recibo de los oficios librados.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Anotación 107 SAMAI.

2 Anotación 105 SAMAI.

3 Requerir al contador del Tribunal Administrativo del Cesar para que se pronuncie sobre la liquidación de la sentencia basada en el cobro ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

4 Anotación 104 SAMAI.

5 Anotación 105 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65b841d28d513ddf29100e6b90eccc84648561a5c2563f9346273b5a72400b5**

Documento generado en 27/11/2023 07:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Tulia Esther Toscano de Peña
DEMANDADO: CAJANAL E.I.C.E (hoy U.G.P.P.)
RADICADO: 20001-33-33-003-2008-00244-00

En atención al auto de fecha 2 de noviembre pasado, proferido dentro del Recurso Extraordinario de Revisión radicado 20001-23-33-001-2018-00155-00, que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrada Ponente doctora María Luz Álvarez Araújo, en el que se dispuso entre otras cosas:

TERCERO: Requerir al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar para que en el término de 30 días proceda a suministrar a este Despacho copia digital de todas las providencias dictadas en el proceso de la referencia, especialmente de las audiencias celebradas en él y de la sentencia de primera instancia por ellos dictada. De igual manera, se les requiere para que aporten a este Despacho copia de todas aquellas pruebas o documentos que pertenezcan a la causa.

Este Despacho procedió a solicitar al Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad que se proceda de manera segura a sacar los expedientes y carpetas con copias de providencias que se encuentran guardados en el espacio de las escaleras entre los pisos 4 y 5 del Edificio Premium, donde funcionan los juzgados administrativos de Valledupar.

Lo anterior, porque se informó por la secretaría de este Despacho que las copias de providencias y algunos expedientes fueron guardados en ese lugar cuando se hizo el traslado del Edificio Telecom a este edificio y como es de conocimiento de la Alta Dirección, todo lo que se almacenó ahí está contaminado con excremento de roedores y ácaros, por lo que bajar todo implica que se tomen las medidas necesarias tendientes a no contaminar las áreas comunes del edificio, ocasionado un riesgo a los demás servidores de todos los Despachos, como a los usuarios.

En consecuencia, una vez se hayan bajado todos los documentos con las medidas y protocolos que ello implique, se procederá de forma segura a manipular los archivos con el fin de proceder a la búsqueda de copias de las providencias proferidas en el curso del proceso del asunto.

Es importante resaltar que en este proceso no se llevaron a cabo audiencias pues, se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada bajo el procedimiento escritural del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Por secretaría, comuníquese en forma inmediata y con carácter URGENTE, lo aquí dispuesto a la Magistrada Ponente en el Recurso Extraordinario de Revisión ya anotado en párrafos precedentes, anexando copia del mensaje de datos remitido a la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo y el registro de actuaciones en el proceso ordinario en formato PDF que se obtenga de la base de datos de Justicia Siglo XXI – cliente servidor y de la plataforma SAMAI, donde consta además que la

parte actora posee copias de la sentencia de primera instancia proferida en este asunto.

De igual forma, respuesta enviada por el Jefe de la Oficina Judicial de esta ciudad, donde da cuenta que a pesar de estar en sus bases de datos el expediente que se pretende reconstruir por el Despacho 01 del Tribunal, no fue encontrado físicamente en sus bodegas, sin embargo, no se aporta constancia de haber sido remitido en calidad de préstamo a este Despacho Judicial o a otro.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d1d1c7900be57a36f7af81fe364ca5562bdf85ebf9ace978afa2cf465957ce**

Documento generado en 28/11/2023 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>